



**Juzgado de Primera Instancia  
Número Diecinueve  
Barcelona**

**Oposición Acuerdo DGAIA 406/08 ARGENTE**

**Autor/a: Dña.  
Procurador/a: D. Carles  
Letrado: D. Xavier  
Demandado: DGAIA (Letrado de la Generalitat)  
Ministerio Fiscal.**

**SENTENCIA Nº 146/10**

En Barcelona, a 22 de marzo de 2010.

Vistos por mí, Yolanda Sánchez Gucema, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia Nº19 de esta Ciudad los presentes autos seguidos en este Juzgado con el nº 406/08 Juicio verbal de oposición a acuerdo Entidad Pública promovida por el Procurador D. Carles [redacted], en nombre y representación de Dña. [redacted] defendidos por el Letrado D. Xavier [redacted] contra la DGAIA, asistido por el Letrado de la Generalitat, con la intervención del representante del Ministerio Fiscal, y atendiendo a los siguientes.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- Por el Procurador D. Carles [redacted] en la representación que acreditó en los autos, se formuló demanda de oposición a acuerdo Entidad Pública por escrito de fecha de entrada de 5 de mayo de 2008, en la que tras exponer los hechos y fundamentos que estimaba de aplicación, terminaban solicitando se dictara sentencia por la que se acordara sentencia por la que se revocara la resolución dictada por la DGAIA demandada, con alzamiento de las medidas de protección adoptadas, con expresse imposición de costas a la parte adversa.

1  
- 8 - 07 - 10 / - 3 - 04 - 10

Administració de Justícia a Catalunya - Administració de Justícia en Castellà



**SEGUNDO.-** A la vista de la solicitud de presentada por el actor se confirió traslado al Ministerio Fiscal y a la parte demandada, quien a través del Letrado de la Generalitat solicitó se dictara sentencia por la que se confirmara la resolución administrativa, y se desestimara las pretensiones de los actores.

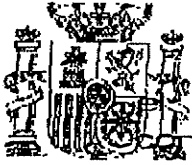
**TERCERO.-** Se mandó citar a ambas partes y al Ministerio Público al acto de la vista para el día 11 de febrero de 2010, en el que la que cada parte se ratificó en su escritos de pretensiones, y una vez practicadas las diligencias de prueba que fueron declaradas pertinentes, y se concedió la palabra a todas las partes para resumen de pruebas, quedando los autos conclusos para sentencia por resolución de 15 de marzo de 2010.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, a excepción de los plazos procesales debido a la carga competencial de este Juzgado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La sentencia de la Ilma Audiencia Provincial de Barcelona de 2 de febrero de 2009 establece que: "La necesaria protección al menor ha de procurarse atendiendo a su interés pero sin ignorar la necesaria protección a la institución familiar a la que pertenece, institución familiar cuya protección a su vez garantiza el artículo 39 de nuestra Constitución, la declaración de desamparo debe efectuarse de forma restrictiva, buscando un equilibrio entre el beneficio del menor y la protección de sus relaciones paterno-filiales, de tal manera que sólo se estime la existencia del desamparo cuando se acredite, efectivamente, el incumplimiento de unos mínimos de atención al menor, exigidos por la conciencia social más común, ya que, en definitiva, si primordial y preferente es el interés del menor, es preciso destacar la extraordinaria importancia que revisten los otros derechos e intereses en juego, es decir los de los padres biológicos y los de las restantes personas implicadas en esa situación. Así lo recoge expresamente la propia Llei de Protecció dels Menors en el apartado 3 de su artículo 5 cuando dice que se ha de procurar siempre que sea posible, aplicar medidas que no comporten la separación del menor de su hogar y de su entorno familiar y se amplía en la Disposición Adicional Primera, apartado 3 de la Llei que atribuye la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño en el mismo grado al padre y a la madre, puesto que como criterio informador se consagra el recogido en el apartado 6 "Es un derecho del niño el de vivir con sus padres, excepto en los casos en que la separación sea necesaria".

Dada la trascendencia que una declaración de este tipo comporta no sólo para el presente inmediato del menor y de todo



núcleo familiar, como también para su futuro, por las consecuencias que de ella se derivan, no sólo es exigible de todos los que intervienen en el proceso, incluidas la administración y los jueces y tribunales, el máximo rigor y cautela, sino que las circunstancias han de ser valoradas de forma mesurada, tratando de garantizar los derechos de todos quienes resulten afectados sin ignorar la necesaria protección a la institución familiar a la que pertenece el menor, cuya protección garantiza el art. 39 de nuestra Constitución, pero atendiendo fundamentalmente al interés del niño pues como dicen las sentencias del Tribunal constitucional 149/1980 y 288/1983, la asistencia moral y material de los menores en orden a la declaración de desamparo, ha de merecer una interpretación restrictiva, buscando un equilibrio entre el beneficio del menor y la protección de sus relaciones paternofiliales, de tal manera que sólo se estime la existencia del desamparo cuando se acredite, efectivamente, el incumplimiento de unos mínimos de atención al menor, exigidos por la conciencia social más común, ya que, en definitiva, si primordial y preferente es el interés del menor, es preciso destacar la extraordinaria importancia que revisten los otros derechos e intereses en juego, es decir los de los padres biológicos y los de las restantes personas implicadas en esa situación.

Es reconocido, y suficientemente debatido, el derecho, tanto del menor como de los propios padres, a que el niño crezca y sea educado en el seno de la familia natural, es sancionado en el ámbito incluso del Derecho Internacional que proclama el interés del niño a ser educado por sus padres naturales, así la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 3 de diciembre de 1986, disponiéndose expresamente en el artículo 9 de la Convención sobre los derechos del niño adoptada por la Asamblea de Naciones Unidas el 20-11-1989, que «Los Estados partes velarán porque el niño no se vea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño». Además el artículo 18 de la misma Convención sobre los Derechos del Niño advierte de la necesidad de adoptar cuantas medidas sean precisas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido, o trato negligente, precepto que se complementará con el contenido en el artículo 3 en el que se señala que «En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas o de bienestar social, los Tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño». Este Principio general tiene su reflejo en nuestro ordenamiento jurídico, entre otros y principalmente, en el artículo 172.4 del Código Civil, y



del citado artículo 5 de la Ley 37/1991, consecuencia asimismo de la patria potestad de los padres, cuyo ejercicio ha de ser en interés o beneficio de los hijos (sentencias del Tribunal Supremo de 14-10-1935, 9-3-1989 o 23-7-1987, entre muchas otras) y salvo que se aprecien circunstancias especiales, corresponderá a los padres la guarda y custodia de sus hijos menores de edad".

En idéntico sentido se pronuncian las sentencias de la Ilma. AP de Barcelona de 22 de marzo de 2004: "La situación de desamparo puede definirse como aquella situación de hecho que se produce a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecido por las leyes para la guarda de los menores cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material o se advierta peligro, físico o psíquico, para el menor. En este sentido se pronuncian los artículos 2 de la Ley 37/1991, de 30 de diciembre, sobre medidas de protección de los menores desamparados y de la adopción y artículo 8 del Reglamento que la desarrolla. El desamparo es pues, una situación de hecho, querida o no, en la que se encuentran o pueden encontrarse los menores, caracterizada por la privación de la asistencia o protección moral y material necesarias lo que dará lugar, de forma automática a la asunción de la tutela por la entidad pública que tiene encomendada la protección de los menores, con privación de la guarda y custodia a los padres biológicos. Por esta razón, es extraordinariamente importante que ante una posible declaración de desamparo se proceda al examen escrupuloso de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto.

Indudablemente ha de atenderse fundamentalmente al interés del menor, pero sin ignorar la necesaria protección a la institución familiar a la que pertenece el menor, cuya protección garantiza el art. 39 de nuestra Constitución pues como dicen las sentencias del Tribunal constitucional 143/1990 y 298/1993, la asistencia moral y material de los menores en orden a la declaración de desamparo, ha de merecer una interpretación restrictiva, buscando un equilibrio entre el beneficio del menor y la protección de sus relaciones paterno-filiales, de tal manera que sólo se estime la existencia del desamparo cuando se acredite, efectivamente, el incumplimiento de unos mínimos de atención al menor, exigidos por la conciencia social más común, ya que, en definitiva, si primordial y preferente es el interés del menor, es preciso destacar la extraordinaria importancia que revisten los otros derechos e intereses en litigio, es decir los de los padres biológicos y los de las restantes personas implicadas en esa situación. Existe un derecho preferente, tanto del menor como de los propios padres, a que el niño crezca y sea educado en el seno de la familia natural, derecho que sanciona tanto el Derecho Internacional que proclama el interés del niño a ser educado por sus padres naturales, (Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 3 de diciembre de 1986). En el mismo sentido la de 10 de octubre de 2003: "La situación de



El desamparo es definida como aquella situación de hecho, querida o no, que se produce a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecido por las leyes para la guarda de los menores, situación caracterizada por la privación de la asistencia o protección moral y material necesarias lo que dará lugar, de forma automática a la asunción de la tutela por la entidad pública que tiene encomendada la protección de los menores, con privación de la guarda y custodia de los padres biológicos". Sentencia de Lima, Audiencia Provincial de Barcelona de 3 de septiembre de 2008, de 15 de mayo de 2008.

Junto a la jurisprudencia antes expuesta hay que tener en cuenta el art. 2 de la Ley Orgánica 1/1996 de protección jurídica del menor con el art. 11 de la misma ley.

**SEGUNDO.-** La actora basa su petitum en los siguientes argumentos:

La actora es la madre biológica de [redacted], sin que conste quien es el padre biológico del pequeño. La resolución administrativa de desamparo apreciaba que la madre no disponía de recursos personales ni económicos para hacerse cargo de su hijo, pues llevaba un año sin trabajar y sólo recibía una ayuda (pimi), el presunto padre estaba en prisión y no tenía estabilidad laboral. También se destaca por DGAIA los diferentes intentos de autolisis de la madre, quien tenía diagnosticada una enfermedad mental cuyo tratamiento no seguía; que la relación de la madre tanto con su familia extensa como su presunto padre era conflictiva y llena de episodios violentos, y que el momento del post alumbramiento madre e hijo habían dado positivo en cannabis, según analíticas practicadas a ambos. La mayor parte de la resolución se basa en en la documentación judicial de índole penal sobre violencia de género en la que la Sra. [redacted] aparecía como denunciante. La madre aceptó y consintió positivamente la situación, pues siempre se le manifestó que era provisional y que en la medida que se fueran solucionando los problemas económicos, de salud, y de relaciones personales podría acceder a recuperar a su hijo, y desde esa resolución administrativa, la demandante ha iniciado un cambio radical en su vida, eliminando en gran medida todos aquellos vestigios que en su día hicieron temer a las instituciones por la situación familiar del menor, conformándose con visitar a su hijo en el centro de acogida cuando se lo permitían.

La situación laboral de la Sra. [redacted] ha pasado de ser inactividad total al encuentro de un empleo con un incremento suficiente de ingresos para dar cobertura material a su hijo. Dispone de una vivienda idónea en la que convive junto a su hijo [redacted]. La Sra. [redacted] ha dejado de consumir sustancias estupefacientes, y actualmente se encuentra conservadas todas sus facultades médico legales para cuidar su persona y bienes de manera adecuada. En cuanto a la relación personal con el Sr. [redacted] finalizó definitivamente sin que la actora tenga ninguna

Administración de Justicia Castellón - Administración de Justicia en Cataluña



relación de dependencias con su ex pareja.

DGAI se opone, esgrimiendo:

nació el día 8 de mayo de 2007 dictándose el 10 de mayo la resolución administrativa de desamparo en base a unos indicadores de riesgo en los que se encontraba el menor, tales como la carencia de recursos económicos y personales, prisión preventiva del padre por agresión de su pareja; falta de trabajo de la madre, con intento de autolisis sin seguir correctamente el tratamiento; relaciones conflictivas y violentas; positivo en cannabis. El 17 de mayo de 2007 se acuerda el ingreso en el centro Estela y el día 8 de marzo de 2008 se acuerda el acogimiento familiar preadoptivo por entender que la madre no se encuentra en situación de hacerse cargo del menor por: padecer un trastorno límite de personalidad diagnosticada agravada por falta de control médico y no seguimiento continuo; carencia de ingresos económicos sin red sociofamiliar de soporte, dependencia emocional del padre del menor e inmersión en un mundo marginal. Concluye la resolución administrativa que todo ello, provoca que la situación la desborde y distorsione la realidad situándose en el marco de una inestabilidad continua. Respecto a la situación actual no varía dado que la síntesis evaluativa del centro Estela así lo detreminan en fecha de 29 de noviembre de 2007, iniciándose una vida laboral escasa sin estabilidad económica adecuada, sin vivienda idónea, con una única visita al centro de drogodependencia, y con sucesivas intervenciones de la Policía Local y Mossos D'Esquadra por ilícitos administrativos y penales.

El Ministerio Fiscal se adhiere a las pretensiones del actor, exponiendo:

La sra. ... vive en un piso de ... con su hijo ... de ... años, con un trabajo estable con el que percibe unos 1000 € al mes, trabajando también su hijo ... como lampista. Con el informe pericial del Dr. ... se concluye que la sra. ... no padece enfermedad mental alguna, creyendo que el diagnóstico del año 2003 no es correcto, no padeciendo trastorno límite de la personalidad, contrastando el análisis del SATAF. El perito informa de la falta de perfiles de personalidad adictiva, valorando el psiquiatra que la sra. ... está completamente capacitada para criar y educar a su hijo pequeño.

**TERCERO.-** El objeto de petitum lo constituye la resolución administrativa de 8 de marzo de 2008 de acogimiento familiar preadoptivo, el cual ha de ser revocado de manera inmediata, habiendo cesado en estos momentos todos los indicadores de riesgo que conllevaron a suspender de la patria potestad y acordar



custodia por parte de la DGAIA, y el acogimiento preadoptivo.

No se discute, y se admite inicialmente por la defensa de la Sra. [redacted] la situación inicial de desamparo, y por ello la resolución inicial no recurrida, entendiéndose la Sra. [redacted] que una vez desaparecidas las causas originarias podría recuperar a su hijo, llevando a cabo una actuación de supervisión personal de todos y cada uno de los presupuestos que conllevaron a la situación de desamparo de su hijo.

Se describe por DGAIA una situación conflictiva de la Sra. [redacted] con el padre biológico del menor [redacted], situación que en modo alguno puede conllevar a la condena de la Sra. [redacted], quien en todo caso, fue quien denunció al Sr. [redacted] por violencia de género estando embarazada de más treinta semanas por unas presuntas amenazas con un cuchillo e indiciaria detención ilegal en la casa durante dos días sin darle ni siquiera alimentos. Sin embargo, en este caso, la Sra. [redacted] era el sujeto pasivo de la infracción penal y no a la inversa, tanto en esta relación como en la anterior, llegando en el último caso a hallarse su pareja en prisión provisional (folios 68 y ss del expediente administrativo y 84 y ss. 73 y ss). Es más, se reitera que por parte de la defensa de la Sra. [redacted] no se discuten los presupuestos originarios, sino el cambio radical de la Sra., [redacted], quien desde hace varios años no mantiene contacto alguno con el padre de [redacted]. Se enuncian también una serie de antecedentes policiales, que no judiciales de ambos progenitores, si bien hasta diciembre de 2007, sin que conste con posterioridad hecho imputable a la Sra. [redacted]. Por ello, desaparece frontalmente la dependencia emocional con el padre del menor, presupuesto cuarto apreciado por DGAIA.

La Sra. [redacted] se ha estabilizado profesional y personalmente habiendo cambiado de domicilio, buscando uno nuevo adecuado a la familia (contrato de arrendamiento de 28 de enero de 2008, residiendo junto a su hijo (documental del padrón de habitantes de [redacted]). Así mismo cuenta con un trabajo en la empresa [redacted] S.L., de ahí que decaiga el presupuesto quinto enunciado por la Administración para acordar el acogimiento preadoptivo. Destáquese nuevamente que la Inmersión en el mundo marginal al que refiere DGAIA desaparece desde el mismo momento en que los antecedentes policiales de la Sra. [redacted] se remontan al año 2007 sin que se mencionen hechos con posterioridad a esa fecha, máxime cuando no se presenta tampoco los resultados de esos antecedentes a nivel judicial. Desaparecen los requisitos segunda y tercera, por las mismas razones antes expuestas, a lo que hay que añadir la desvinculación absoluta con el padre biológico de [redacted], así como la participación del hijo [redacted] a su proyecto de vida en unión con [redacted], admitiendo que no tiene buena relación con la familia extensa, presupuesto no inhabilitante para el ejercicio de la patria potestad, reiterando que cuenta con la colaboración de su otro hijo biológico con quien convive.



La mayor parte del expediente administrativo basa la situación actual en la enfermedad mental de la Sra. [redacted], de su adicción a sustancias estupefacientes.

En el presente caso, de la pericial presentada así como de los informes médicos se detecta tanto en la demanda como en los de septiembre de 2008 y de febrero de 2009 de Dr. [redacted], que en la actualidad no existe detección de tóxicos y concurre una conducta alimentaria correcta, extremos que ratifica el perito designado judicialmente, Dr. [redacted].

Es más, tras el nacimiento de [redacted], los informes médicos adjuntados tanto del CSM del [redacted] de 24 de octubre de 2007 (doc. 2 de la demanda) ya no se detecta consumo de tóxicos, resaltándose anteriormente en el procedimiento judicial de 31 de mayo de 2007 por la médico forense Dña. [redacted] que presentaba todas sus capacidades conservadas (folio 360 del expediente); compartiéndose la argumentación del Letrado del actor en torno a que toda la documental presentada en el expediente administrativo en relación a la situación de la Sra. [redacted] son anteriores a la resolución del año 2008, no concurriendo en esa fecha la situación mental cogrimida por la Administración.

Sin embargo, contrasta toda la documental anterior a la citada fecha relativa a la situación mental de la Sra. [redacted]: el extenso y pormenorizado informe del Sr. [redacted], quien ha sometido a la Sra. [redacted] a numerosas pruebas y estudios con diferentes métodos a los efectos de poder determinar si padece o no trastorno límite de la personalidad, siendo frontalmente diagnosticado en sentido negativo por el perito designado judicialmente, psiquiatra especializado, y que ha sido valorada la meritada pericial conforme al art. 348 de la LEC.

Se esgrime por la DGAIA que en el expediente administrativo (folios 94 y 95) constan en el informe del servicio de Psiquiatría del Hospital de [redacted] de fecha 19 de junio de 2009 y en el término de tres meses cinco intentos de autolisis, admitiendo tanto la Sra. [redacted] como el perito judicial este hecho, diagnosticando el perito judicial imparcial que es debido al mal diagnóstico de una enfermedad no padecida por la Sra. [redacted] y a la ingesta masiva de medicación pautada que le podía provocar tal inestabilidad emocional que le generó esos intentos autolíticos, llegando la Sra. [redacted] a calificar que no ser dueña de su persona, toda vez que la medicación psiquiátrica que se le proporcionó le provocaban una suprema inestabilidad. Estos extremos son ratificados por el psiquiatra imparcial, perito judicial. Pero es más, la DGAIA en todo momento se refiere a la situación de la Sra. [redacted] en el lapso temporal de la declaración de desamparo, sin que se aprecie la falta de intentos autolíticos desde que cesó en la ingesta de fármacos así como del trastorno alimentario, abstinencia total, que también ha sido valorada por el perito, quien efectuó una exploración de la



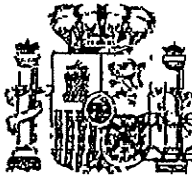
exhaustiva. No se comparte la argumentación de la  
 Entidad Administrativa, respecto a que la pericial judicial psiquiátrica  
 no deviene la multitud de informes aportados, toda vez que todos  
 ellos parten del diagnóstico inicial erróneo fatal y como informa el Sr.  
 [redacted], de manera que todos los adjuntados efectúan un  
 seguimiento de una enfermedad que la Sra. [redacted] no padece,  
 encargándose de un seguimiento de la incidencia de unos fármacos  
 a una persona que no los precisaba, ocasionándole consecuencias  
 muy adversas. Tampoco puede entenderse, que DGAIA considere  
 que el perito, psiquiatra especialista y médico en un hospital  
 psiquiátrico, no de explicación coherente de los antecedentes  
 autolíticos de la Sra. [redacted], toda vez que efectúa en el acto de la  
 vista un relato lo suficientemente explicativo de esos antecedentes  
 y de la causa de que hayan cesado, cual es la falta de ingesta de  
 una medicación que no precisaba. Tampoco puede apreciarse el  
 hecho, tal y como expone DGAIA de que el perito judicial tenga una  
 visión parcial, de la relación que la Sra. [redacted] tenga con otros  
 familiares, toda vez que el informe del perito parte del análisis del  
 expediente judicial de la documentación aportada, del informe del  
 SATAF, y de someter a la Sra. [redacted] a numerosas pruebas, pues  
 si se observa tampoco el SATAF pesa a examinar a todos y cada  
 uno de los familiares y personas citadas en el expediente, y DGAIA  
 no lo valora como peritos parciales, siendo en este caso también  
 judiciales. Obsérvese, que sin embargo, DGAIA si se apoya  
 íntegramente en el informe del SATAF, quien tampoco ha podido  
 examinar el primer divorcio de la actora y relación con la familia  
 extensa.

Se efectúa una valoración parcial por parte de DGAIA sobre la  
 situación de la Sra. [redacted], toda vez que si bien parte de los  
 expedientes médicos relativos a la situación mental de la Sra.  
 [redacted], salvo la del perito judicial, debiendo ser también analizada  
 aquella documentación, como la del Centro de Salud Mental de  
 Adultos del [redacted], en la que se indica que ya en el año 2009, la  
 actora no presentaba sintomatología alguna en la enfermedad que  
 se le refería por los otros especialistas, refiriendo que mantiene  
 buen contacto, que no consume tóxicos, que trabaja con  
 normalidad, y que considera que se le puede dar la guarda y  
 custodia de su hijo, siendo una valoración efectuada también por  
 otro facultativo imparcial del CSMA a fecha de 3 de febrero de  
 2009, en el que se valora positivamente la situación ya del año  
 anterior de la Sra. [redacted] quien ha efectuado una loable  
 superación de sus dificultades para poder ser apta para el cuidado  
 de su hijo.

Tampoco puede estimarse que exista falta de vinculación de la  
 Sra. [redacted] con el centro de salud mental, especialmente cuando  
 el perito judicial estima no padecer enfermedad alguna. Se destaca  
 el informe llevado a cabo de manera exhaustiva por el Sr. [redacted]  
 [redacted], perito judicial en psiquiatría, quien mantiene  
 conversaciones y sucesivas entrevistas con la Sra. [redacted], la ha  
 sometido a exploración psiquiátrica y psicológica con guías clínicas,



como utilización de hasta cinco cuestionarios matemáticos proyectivos y otros dos no matemáticos no proyectivos, describiendo en su índice todos y cada uno de los métodos empleados, llegando a efectuar diversas conclusiones de cada uno de ellos. Valora el perito las consecuencias de la separación del bebé recién nacido de su madre, como acto médico psicológico y sus repercusiones mentales en la madre y en la salud física de la madre y del hijo. Se procede igualmente a analizar los antecedentes psiquiátricos personales, la terapéutica seguida para él a base de sedantes, neurolépticos y antidepresivo, sin que le constase nada más que tratamiento psicofarmacológico y no psicoterapéutico, sin que la Sra. [redacted] padeciera síntoma psicopatológico alguno, enumerando de manera pormenorizada todos y cada uno de ellos sin que se percibiera en ella trastorno alguno, ni deterioro laboral y social en los meses de exploración, ni existencia de depresión, ni de destimia, ni inestabilidad emocional, con capacidad de relación interpersonal normal sin carencia de habilidades sociales, con capacidad de trabajo normal, sin síntomas de relevancia clínica y sin ansiedad neurótica significativa, con efectividad normal, solo con presentación de tristeza por la separación de su hijo menor, llegando a describir una situación de nutrición normal y sin ideas fóbicas. Posteriormente en la parte tercera llega a la valoración de que la Sra. [redacted] posee una capacidad adaptativa normal. Posteriormente describe la capacidad de represión normal y la utilización de las defensas inconscientes normales e iguales a la población media, con capacidad de autonomía personal normal, estado libre de dependencias emocionales e incapacitantes, con rasgos de la personalidad que le permiten una capacidad adaptativa normal, sin rasgos característicos de defensas propios de trastornos fronterizos de la personalidad, sin que le consten al perito que los haya padecido en un período anterior de su vida. Sobre el error en el diagnóstico del trastorno límite de la personalidad se expresa el perito en el acto de la vista, no sólo sobre la carencia de los presupuestos de la meritada enfermedad en la Sra. [redacted] sino también en la imposibilidad de diagnóstico en el momento de la etapa evolutiva en la que se hizo. Así mismo concluye como en la Sra. [redacted] no se detecta ninguna psicopatología significativa. Posteriormente analiza todo lo referente a suicidio, alcoholismo y drogodependencia, con el resultado global de no presentación de ideación ni conducta suicida, sin conductas impulsivas, sin estructura psicótica, sin tendencia a sufrir síntomas funcionales de origen psicógenos ni los sufre en la actualidad, sin tendencia al alcoholismo ni a la drogodependencia ni parece sufrirlas en la actualidad, sin que pueda ser diagnosticada de toxicómana, lo que aparece ya apoyado por el informe imparcial del CAS del [redacted]. 2. Valora el perito como la Sra. [redacted] es consciente de los aspectos de su personalidad y con capacidad de trabajo y valentía y fortaleza para hacer frente a los problemas de su vida cotidiana, de su capacidad para haber establecido vínculos emocionales con su hijo de 22 años de edad, vínculos que han sido adecuados a la edad de su hijo, sin que consten en el expediente informes clínicos psicopatológicos de éste, lo que infiere también



... que tuvo que tener la capacidad afectiva y material adecuada en cuanto a alimentación, trabajo, atención médica somática, estimulación adecuada, escolarización y disciplina adecuada a cada etapa de evolución psíquica y somática de su hija. Así mismo continúa el perito, valorando la capacidad social de la Sra. ..., con ausencia de temores y obsesiones no realistas, sin que haya sufrido en su vida ningún trastorno psíquico significativo y con capacidad emocional adecuada en función de la actitud del otro. Concluye el perito realizando un pormenorizado estudio de posibles enfermedades psico-patológicas, concluyendo que no padece ningún trastorno de personalidad histriónico, ni de trastorno de personalidad narcisista. Valora de manera contundente que no presenta síntomas de trastorno de personalidad límite, concluyendo en este apartado que no sufre ningún trastorno de la personalidad, sino sólo estilos que le permiten lograr una vida normalizada como para mantener trabajo, criar y educar a su hijo. Analizando el perito que lo que ha acaecido a la Sra. ... es un período de desestabilización psíquica debido a causas diversas, sin apoyo psicológico adecuado, que si lo hubiere recibido podría haberse evitado este período de desestabilización. Continúa determinando que no padece vulnerabilidad a la esquizofrenia.

Es destacable que la valoración del perito y todas sus conclusiones han resultado confirmadas con el transcurso del tiempo, la estabilidad personal y profesional de la Sra. ..., su abstinencia a sustancias y al alcohol, la no necesidad de ingesta de medicación, la convivencia del hijo mayor con su madre, con el trabajo estable y estudio de su hijo, y con el apoyo de ... al retorno de su hermano junto a su madre.

Estima el perito que se sucedieron también una serie de errores cometidos al comunicar el la noticia de que su recién nacido quedaba en pre-adopción, llegando a enumerar hasta 23 aspectos, sin que se elaborara una fase de aclimatación, notificación y acomodación, entendiéndose el perito que en el presente caso la noticia por parte de la OGAIA fue dada sin seguir las instrucciones de los guías profesionales existentes, lo que puede producir un estrés posttraumático crónico, que puede aparecer inmediatamente o incluso años después, entendiéndose el perito que a pesar del no seguimiento por parte de los profesionales de las pautas psicológicas para llevar a cabo la separación de madre e hijo, la Sra. ... no ha desarrollado ese trastorno por estrés.

Por último concluye el perito, y ratifica en el acto de la vista que la Sra. ... se encuentra completamente capacitada para criar y educar a su hijo pequeño, extremos que también entiende y comparte el Facultativo que se encargaba de su seguimiento psiquiátrico en el CSMA del ... ratificando la médica forense años anteriores la capacidad íntegra para regir su persona y bienes (médico forense, Oña).



Frente a este Informe Imparcial, se cuenta también con el del SATAF que también es valorado conforme al art. 348 de la LEC, y que únicamente parte de contactos con el CSMA en el año 2008, y con el centro Estels, y entrevistas y exploraciones con la Sra. [redacted], sin que tampoco haya mantenido relación con la familia extensa, tal y como opone DGLAIA al perito en [redacted].

Es preciso destacar que el informe pericial del SATAF parte de una enfermedad mental psiquiátrica que la Sra. [redacted] no padece partiendo de tan sólo dos entrevistas individuales y un test frente a las numerosas pruebas llevadas a cabo por el Sr. [redacted]. Obsérvese que el SATAF analiza las dificultades y minimización de la Sra. [redacted] de las repercusiones y negación de unas dificultades que el psiquiatra especialista perito judicial, afirma no existir por entender que no concurren en el presente supuesto, resultando de esta manera justificada la actitud de la Sra. [redacted] de proyectar, eso sí en parte, su responsabilidad en lo ocurrido con [redacted]. Así mismo se valora por el SATAF las dificultades para hacer un acompañamiento afectivo saludable con su hijo, atendiendo la escasa consciencia de sus necesidades inherentes a cualquier niño de la edad de [redacted] y a la carencia de contemplación de la vivencias y experiencia personal con este pequeño, si bien del conjunto de la prueba no se puede en estos momentos alcanzar esta valoración, no sólo porque la Sra. [redacted] se ha hecho cargo de otro hijo bien adaptado socialmente y que también habría tenido la edad de [redacted], sino también porque no se le puede imputar las consecuencias de no tener relación con su hijo dada la falta de vivencias con el pequeño, especialmente al tener también suspendidas las visitas.

Por última, con la valoración de un perito especialista en la materia, Sr. [redacted], igualmente imparcial que el SATAF que determina la carencia absoluta de concurrencia del trastorno límite de la personalidad en la Sra. [redacted], desaparecen esas posibles consecuencias negativas en el menor. Hay que destacar que el Informe del SATAF fue emitido en diciembre de 2008, y la Sra. [redacted] se encuentra en una situación más estable, tal y como también justifica en el año 2008 el informe del CSMA del [redacted], antes citado que contrata lo expuesto telefónicamente por quien no era su facultativo de referencia en la comunicación telefónica del año 2008 al SATAF.

Por todo lo expuesto, proceda estimar la demanda, revocando la resolución administrativa de acogimiento preadoptivo y de suspensión de visitas, reintegrando al menor con su madre, si bien toda vez que la Administración de manera inmediata y sin valorar la situación actual de la madre y el posible apoyo a [redacted] y a la Sra. [redacted] para fortalecer vínculos biológicos y dotar de medios



... el desarrollo del pequeño junto a su madre, acordó el acogimiento preadoptivo de ..., pese al cambio sustancial de la Sra. ..., lo que conlleva a que el retorno de ... con su madre biológica se lleve a cabo de manera progresiva, mediante el inicio de visitas, que se irán incrementando hasta el reintegro inmediato del menor con su madre.

Respecto a las consecuencias que el retorno puede tener en el menor, tal y como expone el perito judicial, no fue tenido en cuenta en su momento al separarse de manera íntegra de su madre, entendiéndose las mismas consecuencias, resultando irrevocable la total desvinculación de madre e hijo, y pudiendo efectuarse de manera progresiva, y paulatina para que el menor, aún muy pequeño, pueda adaptarse a su madre. Por ello, y a pesar de que el menor se encuentra bien vinculado con la familia de acogida, lo cierto es que la madre biológica se encuentra apta para el cuidado de su hijo, debiendo haberse iniciado un programa de adecuación y apoyo a la Sra. ... una vez la misma se encuentre estable personal y económicamente.

No puede estimarse ajustado, el hecho de que sea el Sr. ... quien fije el sistema paulatino de visitas, toda vez que es perito psiquiatra y designado única y exclusivamente para la emisión del informe pericial, estimando que el Punto de Trobada podría con sus especialistas dar cobertura mediante un sistema de visitas progresiva, primero supervisadas y posteriormente sin supervisión, con la colaboración de los Servicios Sociales y el CSMIJ si fuera preciso para dar soporte a madre e hijo, todos ellos con la procedente colaboración.

**CUARTO.** - De representación con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento civil y dada la naturaleza especial del presente procedimiento, no proceda hacer expresa pronunciación de costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

### FALLO

**ESTIMO ÍNTEGRAMENTE** la demanda presentada por el Procurador D. Carlos ..., en nombre y representación de Dña. ..., defendido por el Letrado D. Xavier ..., **CONTRA** la DGAIA **Y REVOCO LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVA DE 6 DE MARZO DE 2008, REVOCANDO EL ACOGIMIENTO FAMILIAR PREADOPTIVO, Y ACORDANDO EL REINTEGRO DEL MENOR, REINICIANDO INMEDIATAMENTE LAS VISITAS MATERNO FILIAL DE MANERA PROGRESIVA,** sin hacer especial pronunciamento en



Justicia de costas.

Librese oficio a los Servicios Sociales para que colaboraran de manera urgente en el reintegro paulatino del menor, librando oficio al GSMIJ para dar soporte psicológico al menor y a la progenitora materna. Librese oficio al Punt de Trobada en idéntico sentido.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de cinco días y en la forma prevista en los artículos 457 y siguientes de la Ley 1/2000 de 7 de enero.

Llévese testimonio de esta resolución a los autos de su razón.

Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.

Administración de Justicia de Cataluña • Administración de Justicia en Cataluña

**PUBLICACIÓN.** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha. Doy fe.